



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **247/2022-11**, formado con motivo de la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en los autos del expediente número **44/15-3** relativo a la **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** en contra de ***** , y;

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita al juzgado de origen, dio cuenta a la Titular de los autos respecto del escrito registrado con el número 1190 recibido el dos de marzo del año en curso, en el que el Abogado patrono de la parte actora Licenciado ***** , solicita se designe hora y día hábil para el desahogo del remante en segunda almoneda; la Juez manifiesta que el referido profesionista es el progenitor de sus hijos, por lo que se excusó del conocimiento del asunto a estudio, por considerar estar afectada su imparcialidad, en términos de lo

previsto en la fracción II del artículo 50 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

2. Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 247/2022-11, el cual se substanció en los términos de Ley, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós¹, y se ordenó turnar los autos para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la inferior en grado; y,

CONSIDERANDO

I.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; y 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado y 37, 38, 41, 42, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el

¹ Foja 6 del cuaderno del toca.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- Es fundada la excusa que plantea la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada ***** , por las razones que a continuación se exponen:

La Juez, estimó que se encuentra impedida para conocer del juicio que se sometió a su conocimiento, al desprenderse de autos que *"...La causa de excusa es en virtud que el Licenciado ***** , es el progenitor de mis hijos; por lo tanto, me abstengo de seguir conociendo del presente juicio a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador, otorgándole un derecho para las partes, a fin de lograr que sus contiendas se decidan por autoridades imparciales y sin interés de las mismas, para que se llene a condición esencial de justicia y equidad. En tal tesitura, la suscrita juzgadora considera que en el caso que nos ocupa se encuentra impedida para conocer del presente asunto, en virtud de que el profesionista antes mencionado es el progenitor de mis hijos. Por lo tanto, lo anterior constituye una causa grave que pudiera afectar el*

deber de imparcialidad de la suscrita, lo que conllevaría a interpretarse por alguna de las partes que la suscrita no actuaría con ecuanimidad e imparcialidad en el presente asunto, por lo que, en el caso que nos ocupa se desprende la presunción legal de la incompatibilidad con el deber de imparcialidad y en el caso de que la suscrita no se excuse, puede originar que alguna de las partes tenga sentimientos de animadversión con el Juzgador que conoce del juicio, de esta manera se violentaría el principio de igualdad de las partes, aunado a que pudiera interpretarse que la suscrita no actuando con imparcialidad durante las etapas procesales del juicio; encontrándose obligada a velar siempre por una tranquilidad jurídica justiciables. En tales consideraciones, a fin de evitar con posterioridad que pudiera tacharse de parcial a esta Titular y toda vez que la suscrita en todo momento ha ajustado su actuar a las normas que rigen la función que desempeña, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos antes invocados y por las razones antes expuestas, la suscrita me excuso para conocer y resolver del presente asunto sometido a consideración de esta autoridad,..."

Acorde a la naturaleza de la figura procesal que se examinará en la presente resolución, es dable citar los preceptos legales que regulan la misma, siendo en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso concreto que nos ocupa los artículos 49, 50 fracción II y 51 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, mismos que a la letra dicen:

"ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento."

"ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

...

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;..."

"ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar

injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

De estos dispositivos legales, se colige que por impedimento debe entenderse todos aquellos hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial, que lo obligan a inhibirse de conocer un determinado juicio, por ser un obstáculo para que imparta justicia, ya que puede afectar su imparcialidad; debiendo manifestar la existencia de dichos impedimentos para dejar de conocer la causa en donde se motiva, a la expresión de un impedimento por parte del juzgador es lo que se denomina excusa.

Así, tomando en consideración que dentro de las obligaciones de todo juzgador se encuentra no sólo la capacidad técnica, sino también la capacidad subjetiva que implica la imparcialidad y objetividad de los funcionarios para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, por el contrario, la falta de estas particulares condiciones y cualidades en el sujeto produce en éste una incapacidad procesal, ya que habiendo sido designado como funcionario o encargado judicial, no posee frente a determinada litis, tales cualidades y condiciones. No se trata de una



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órganos o que desempeñan la función jurisdiccional, por lo que al verse limitado su ejercicio, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión, e incluso un interés directo en el negocio.

Analizando que la propia juzgadora manifiesta que el Licenciado ***** , es el progenitor de sus hijos, y es el abogado patrono de la parte actora en el expediente número 44/15-3; debe decirse que su manifestación constituye una confesión por parte de la A quo; por lo que, advirtiendo lo preceptuado en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Adjetiva de la materia, los cuales establecen la posibilidad de impedimento para seguir conociendo del asunto a quienes se encuentren en cualquier hipótesis que afecte su imparcialidad o hagan evidente su falta de capacidad subjetiva, tenemos entonces que al existir

una manifestación expresa en el sentido de encontrarse en una de las hipótesis incompatibles con su deber de imparcialidad y para el efecto de evitar perjuicios con las actuaciones o determinaciones judiciales que dicten, este Órgano Colegiado considera procedente declarar fundada la excusa.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2022364
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: PC.V. J/29 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 80, Noviembre de 2020,
Tomo II, página 1533
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.

Dicha disposición legal establece como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados, para conocer del juicio de amparo, ser cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado; por tanto, prevé de manera expresa, limitativa y específica los tipos y grados de parentesco que configuran esa hipótesis de impedimento, por lo que para calificarlo de legal,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

éste debe plantearse dentro de los límites objetivos señalados y no es dable aplicar grados de parentesco diversos por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del juzgador. Asimismo, salvo que se trate de un error en la cita del precepto, al plantearse un impedimento por razón de parentesco, el órgano revisor sólo estará facultado para calificarlo pero no para encuadrarlo oficiosamente en el supuesto genérico de impedimento contenido en la fracción VIII del citado artículo o en cualquier otro diverso, al estar vedada dicha posibilidad en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo y en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA."
PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Por lo que en términos del artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual dispone:

"En los casos de recusación, **excusa** o impedimento de los Jueces **conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.** Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo."

Se ordena comunicar a la juzgadora de origen la procedencia de la presente excusa, para que una vez, efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno que corresponda, remita el presente asunto al C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial en el Estado, que por turno le corresponde, a fin de que se avoque al conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 fracción II y 51 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Devuélvase los presentes autos, a la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, remita el presente asunto, al **C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, para que se avoque al conocimiento del asunto.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente. Remítase testimonio de la presente resolución, al juzgado de origen, hágase las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal y Estadística;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día quince de mayo de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/aica*sms*

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 247/2022-11, Expediente Número 44/2015-3.